Expediente: **1669/24**
Carátula: **LEZAMA CLAUDIO GABRIEL C/ AMEZOLA PABLO MARTIN Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **25/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27393601723 - LEZAMA, CLAUDIO GABRIEL-ACTOR
90000000000 - AHMAD, SANDRA ISABEL-DEMANDADO
27329279680 - AMEZOLA, SANTIAGO-DEMANDADO
27329279680 - AMEZOLA, PABLO MARTIN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 1669/24

H105035920800

LEZAMA CLAUDIO GABRIEL c/ AMEZOLA PABLO MARTIN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1669/24. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la Nulidad peticionada por la letrada MARIA DE LOURDES GIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 08/09/2025 la letrada María de Lourdes Giménez, apoderada del Sr. Santiago Amezola, promovió inidente de Nulidad.

Corrido el traslado de ley, conforme lo ordenado el 09/09/2025,la letrada Marina Kotowicz, apoderada del accionante el 16/09/2025 contestó el mismo.

En 26/09/2025 obra agregado dictamen del Agente Fiscal.

Por providencia del 26/09/2025 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadio procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico para, posteriormente, y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

En efecto, el proceso judicial reconoce entre sus funciones más elevadas, la de crear la certeza jurídica en las relaciones existentes entre los hombres y la confianza que emana de tal certeza reposa en su debida y regular tramitación, que en definitiva, condicionan la validez de la sentencia. Por lo que, la ley adjetiva contiene garantías que deben ser respetadas por los contradictores y por el juez, ya que a través de las mismas se va a discutir la aplicación del derecho sustancial.

Por lo que, se establece la importancia insoslayable de ciertas formas, como ser las formas sustanciales del proceso y la de los requisitos indispensables del mismo para que pueda conseguir su finalidad o que garantice el derecho de terceros, que son insubsanables, en razón de que por ser el modo que ocurrieron afectan, no ya una forma procesal establecida como garantía del proceso, sino un derecho y garantía constitucional, el de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Siendo entonces que, la nulidad procesal no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad a la que estaba destinado (Cfr. Bourguignon Marcelo, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Bibliotex, p. 455).

En específico, la declaración de nulidad de un acto procesal procede cuando el interesado ha formulado el planteo, en el que debe expresar el perjuicio que le ha ocasionado el vicio denunciado y además demostrar el interés que tiene en obtener la declaración de nulidad. El nulidicente debe expresar, además, las defensas que se vio impedido de oponer oportunamente.

1.2. Ahora bien, corresponde analizar los fundamentos dados por el demandado para fundar el recurso impetrado, para luego analizar las constancias de la presente causa.

1.2.1. Mediante presentación del 08/09/2025, la letrada María de Lourdes Giménez, en su carácter de apoderada del Sr. Santiago Amezola, manifestó que el accionado tomó conocimiento de las presentes actuaciones el 01/09/2025,a través de una cédula de notificación encontrada por la Sra. Hilda del Carmen Avila, empleada de los padres de su mandante.

Relató que la notificación comentada fue encontrada tirada en la calle sobre la vereda del domicilio del Sr. Pablo Martin Amezola, siendo la citada Sra. Avila quien puso en conocimiento de sus patrones sobre el hallazgo de la cédula de notificación.

Expresó que, una vez corroborada la existencia del presente juicio por el sistema del Portal Sae, su mandante toma conocimiento de la existencia de un proceso en su contra.

Por dicho motivo, la letrada Giménez, sin consentir ningún acto procesal, promovió incidente de nulidad de todo lo actuado desde el decreto que ordena el traslado de demanda, su notificación y todo lo obrado en consecuencia, solicitando se retrotraiga el expediente a su etapa inicial. En consecuencia, requirió se disponga un nuevo traslado de la demanda al domicilio real sito en Complejo Village Golf, ubicado en calle San Luis N° 2050, Unidad L2°, Piso, Yerba Buena.

Indicó que se debe tener en cuenta que desde el mes de diciembre de 2024 el Sr. Santiago Amezola no reside en el domicilio de Av. Mate de Luna 2584, sino que su domicilio es el denunciado en su presentación.

-Entre sus fundamentos explicó que la notificación por cédula realizada en el domicilio de Av. Mate de Luna 2584 es nula de nulidad absolutar, en virtud de que el Sr. Santiago Amezola ya no residía en dicho domicilio, aun cuando coincidiera con el que figuraba en su DNI, lo que denota que la notificación resultó ineficaz por carecer de la finalidad esencial de todo acto de comunicación, es decir, poner en conocimiento al litigante de la existencia del proceso para ejercer oportunamente sus derechos.

Cito los artículos 202, 222, 225 y cc del CPCC, art. 18 de la CN y 31 de la Constitucional Provincial como fundamento de su pretensión.

Remarcó la aplicabilidad del deber de colaboración y de obrar con buena fe procesal, el cual impone a la parte accionante extremar los recaudos necesarios, a fin de evitar nulidades, máxime cuando se

encontraba en condiciones de conocer que el demandado ya no habitaba en el domicilio notificado.

Además, enfatizó sobre la existencia de un contrato de locación y de comprobantes de servicios que acreditan el cambio de domicilio, lo que demostraron que el accionante pudo y debió agotar las vías necesarias para la comprobación del domicilio del accionado, antes de diligenciar la cédula, evitando así la nulidad que ahora se denuncia.

Por último, manifestó que en el caso de su mandante fue privado de contestar la demanda en tiempo y forma, de ofrecer prueba en etapa oportuna y de participar activamente en el proceso, lo que afectó gravemente su derecho de defensa y el principio de igualdad de armas, pilares del proceso laboral conforme al art. 10 delCódigo Procesal Laboral de Tucumán.

Por todo lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad y se retrotaiga el proceso al estado anterior al traslado, y que, en definitiva, se ordene un nuevo traslado de demanda en el domicilio denunciado.

1.2.2. Corrido el traslado a la parte accionante, contestó conforme presentación del 16/09/2025, por la cual solicitó el rechazo de la nulidad impetrada, con expresa imposición de costas.

Efectuó un breve relato de los antecedentes del caso, a los cuales me remitó en honor a la brevedad.

En cuanto al planteó, indicó que la nulidad sólo es procedente en cuando tiene como norte atacar la inobservancia de las formas que la ley de forma ha establecido para cada acto en resguardo de los justiciables -error in *procedendo*-, en tanto esa inobservancia afecte el interés real del que invoca la nulidad, lo cual no ha ocurrido en la presente causa.

Indicó que la notificación en crisis sí cumplió su finalidad, es decir,llegó a la esfera de conocimiento del demandado.

Resaltó que la notificación de la demanda en Av. Mate de Luna, es correcta y eficaz, toda vez que dicho domicilio es el que figura en el D.N.I. del demandado e inclusive es donde residía hasta diciembre del año 2024, de conformidad al contrato de locación adjuntado por la contraparte.

Detallo que el mero hecho de la existencia de un contrato de locación no lo exime de su responsabilidad, ni lo desvincula, respecto del domicilio que tiene declarado ante las autoridades públicas.

En última instancia, la carga de actualizar un nuevo domicilio correspondía al Sr. Santiago Amezola, quien omitió tomar dicho recaudo.

Por último, enfatizó que el Juzgado garantizó el derecho a la defensa de los demandados, al requerir a la Cámara Electoral que informe del último domicilio de cada uno de los demandados, como requisito previo a declarar la incontestación de demanda.

Además, destacó que la parte accionante tambien fue diligente y actuó de buena fe a la hora de notificar a traves del acompañamiento de Fotografías, croquis, oficios de Cámara, documental de la demanda, lo que se vio reflejado en el transcurso del tiempo desde el libramiento de la primera cédula de traslado de demanda (13/12/2024) hasta la efectiva declaración de incontestación de demanda declarada el 10/03/2025.

Como conclusión, manifestó que los requisitos para que prospere el planteo de nulidad no se encuentran cumplidos, siendo un intento dilatorio, sin sustento normativo ni fáctico, por lo que requirió que el mismo sea rechazado con costas.

1.3. Corresponde analizar la normativa aplicable al presente caso:

El art. 222 del CPCC, de aplicación supletoria dispone: *"...No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice su declaración de oficio. En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuiciosufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensasque no pudo oponer.Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamenteimprocedente. En estos casos la apelación se concederá sin efecto suspensivo.La nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente:1. Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes.2. Por vía de recurso en los supuestos del Artículo 802..."*

Además, el art. 22 del CPL consagra a saber: *"... Cuando la parte legalmente citada no comparece, las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados digitales del juzgado, con excepción de la apertura a prueba, la audiencia de conciliación, lasentencia definitiva y el auto que ordene sacar a remate los bienes embargados..."*

Por último, referente a las noficaciones es preciso recordar lo normado en el art. 202 del CPCC de aplicación supletoria el cual consagra:*"..Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. En caso de edificios o conjuntos inmobiliarios, se entregará la cédula al portero, cuidador, sereno o encargado, en caso que lo hubiere. En caso que no hubiere o que éste se negare a recibirla, y no se pudiese ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario, se dejará constancia de ello, y se la fijará en su acceso principal..."*

1.4. Expuesto el encuadre normativo, doctrinario y jurisprudencial, como así también las pretensiones de la parte accionada -con sus fundamentos de hecho y derecho- procedo a adelantar mi decisión que la nulidad artículada por la parte accionada debe ser rechazada, de acuerdo a las razones que paso a detallar a continuación:

1.4.1. Primeramente, corresponde hacer referencia a una cronología de los sucesos, centrando el análisis exhaustivo en el demandado sobre el que se pretende la nulidad, a fin de brindar mayor claridad.

a- El 29/10/2024 el accionante por medio de sus letrados apoderados, interpusó inicialmente demanda en contra del Sr. Pablo Martín Amezola por la suma de $62.605.470 por los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad por despido (art. 245 LCT), Indemnización Sustitutiva de Preaviso (art. 232 LCT), SAC/Preaviso, días trabajos, Integración Mes de Despido (art. 233LCT), SAC/Integración, vacaciones no gozadas, diferencias salariales, Multas del art. 1 y 2 de Ley N° 25.323 y Art. 80 LCT. En diha presentación denuncio el domicilio sito en Av. Belgrano N° 2687, San Miguel de Tucumán.

b- Por presentación del 10/12/2024, los letrados Marina Kottowicz y Facundo Daniel Iriarte, en representación del accionante, ampliaron demanda,solicitando extensión de responsabilidad solidaria en contra de los Sres. Santiago Amezola con domicilio en Av. Mate de Luna n° 2584 y Sandra Isabel Ahmad, con domicilio en Av. Belgrano N° 2687, por el monto reclamado en la causa.

c- Cumplida la recaratulación pertinente conforme lo ordenado el 10/12/2024 y demás actuaciones procesales el 12/12/2024 se dispuso: *"...3) Atento a lo solicitado se provee la demanda entablada en autos. En su mérito, corresponde: CITAR y EMPLAZAR personalmente a los demandados en autos PABLO MARTÍN AMEZOLA y SANDRA ISABEL AHMAD en el domicilio denunciado de Avenida Belgrano N° 2687, de esta ciudad; y SANTIAGO AMEZOLA, en el domicilio sito en Avenida Mate de Luna N° 2584 de esta ciudad, a fin de que en el perentorio término de QUINCE DÍAS comparezcan a estar a derecho. Asimismo, se les CORRE TRASLADO de la demanda a fin que en igual plazo, la conteste, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 22, 58, 60 y 61 del Código Procesal Laboral..."*

d- El 18/12/2024 obra cédula agregada, devuelva por el Oficial Notificador -dirigida al demandado Santiago Amezola-, sin diligenciar (del 16/12/2024) en atención a la inexistencia de placa municipal con número indicado.

e- Por presentación del 23/12/2024 la letrada Marina Kotowicz, adjuntó copia fotográfica a los fines de describir el domicilio del demanado.

f- Conforme cédula de notificación agregada por Oficiales Notificadores el 04/02/2025, observo que el 27/12/2024 a hs. 12:05 fue diligenciada en el domicilio del Sr. Santiago Amezola sito en Av. Mate de luna 2584, la cual fue **fijada** en el domicilio antes citado por negarse a firmar/recibir la misma.En observaciones informaron que se Fijó la presente cédula en el domicilio indicado, según fotografía adjuntada.

Dicha notificación contenía el traslado correspondiente de la demanda incoada en su contra, conforme decretos del 12/12/2024, 23/12/2024.

g- Por presentación del 27/02/2025 el letrado Iriarte indicó que atento a la incontestación de demanda del Sr. Santiago Amezola, y a los fines de evitar un posible planteo de nulidad, demostrando así diligencia y buena fe, solicitó informe al Registro Electoral de Tucumán, a fin de que indique último domicilio registrado.

h- Por decreto del 27/02/2025 se ordenó librar el oficio peticionado a la Cámara Nacional Electoral.

i- Conforme informe de la Cámara Nacional Electoral -agregada a la presentación de la letrada Marina Kotowicz del 07/03/2025-, advierto que informaron que el Sr. Santiago Amezola, posee domicilio en Av. Mate de luna 2584, según informe expedido el 07/03/2025.

j- A pedido de parte interesada el 10/03/2025 se determinó *"...**1)** Atento a las constancias de autos, de donde surge que el domicilio informado por la Cámara Nacional Electoral, coincide con el domicilio donde se corrió el traslado de la demanda al accionado SANTIAGO AMEZOLA, sito en Av. Mate de Luna 2584 de esta ciudad, cuya cédula fuera recepcionada el 27/12/2024 (en los términos del art. 202 del CPCC - Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero) y en virtud que se encuentra vencido el término para su contestación: se tiene a **SANTIAGO AMEZOLA**, por INCONTESTADA la demanda incoada en su contra. Se hace constar en el sistema SAE, por Secretaría, que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley 6.204 **2)** A los fines de la notificación al demandado del presente proveído, acompañe el interesado el bono de movilidad..."*.

k- Dicho decreto fue notificado el 14/03/2025 en el citado domicilio real, de conformidad a la cédula diligenciada y agregada el 18/03/2025 por Oficiales Notificadores.

l- Continuando el trámite de la presente causa, observo que el 14/08/2025 se abrió la causa a prueba, cuyo decreto se notificó en el domicilio real del demandado bajo estudio, la cual fue Fijada el 01/09/2025.

En observaciones, advierto lo siguiente: *"informando que se notificó (fijó) la presente cédula en el domicilio indicado según fotografía adjuntada."*

2.1. Avanzando en el análisis, en lo que respecta al objeto del planteo, quien alega la nulidad, manifiesta que el acto de notificación del traslado de la demanda resultó viciado,- desde el decreto que ordena el mismo y todo lo obrado en consecuencia-, en tanto el domicilio en el que fue practicado, sito en Av. Mate de Luna n° 2584 no es el correcto, ello en virtud de que el domicilio del Sr. Santiago Amezola es el sito en Complejo Village Golf, ubicado en calle San Luis N° 2050, Unidad L2°, Piso, Yerba Buena.

Adiciona como fundamento que la cédula de notificación fue hallada en la calle de mera casualidad por la empleada que presta servicios domésticos en el domicilio de los padres del accionado, siendo éste también demandado el Sr. Pablo Martin Amezola.

Ofreció como prueba un contrato de locación del 20/12/2024, y boletas de servicios.

2.2. Ahora bien, analizada las constancias de la presente causa, y las manifestaciones esgrimidas por el incidentista y la accionante, debo expedirme de forma preliminar respecto a la temporaneidad del recurso interpuesto, de acuerdo a lo consagrado por el art. 222 del CPCC.

De las expresiones vertidas por el accionado y la manifestación de la toma de conocimiento de la presente causa el día 01/09/2025, considero que el pedido de nulidad fue peticionado dentro del término legal. Así lo declaro.

2.3. Respecto al domicilio denunciado por el Sr. Santiago Amezola, el cual surgiría acreditado a traves de un contrato de locación del 20/12/2024 y boleta de servicio (Edet), comparto la opinión de la Sra. Agente Fiscal la cual determinó el rechazo de la Nulidad, de acuerdo al siguiente análisis:

1- Dicha aseveración se funda en que el contrato de locación ofrecido como prueba instrumental carece de eficacia probatoria – Art. 317 del CCCN –, ya que no se aprecia que dicho instrumento tenga la debida la intervención obligatoria de la DGR ni certificación de firmas.

En este sentido se sostuvo: "En razón de que los instrumentos privados carecen de valor probatorio por sí mismos, a la parte que los presenta le incumbe la carga procesal de demostrar su autenticidad. Cuando se trata de instrumentos firmados, el presentante debe probar, mediante el reconocimiento o eventual comprobación, que el documento emanó de la persona a quien se atribuye. (cf. Palacio, L., Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 442)" (CSJT, sentencia n.° 840 del 28/05/2019).

2- Asimismo, no se observa que la interesada acompañe la copia de boletas de servicio que refiere u otros documentos, instrumentos públicos o privados, informes, como tampoco ofreció algún otro medio de prueba tendiente a formar una convicción favorable respecto del fundamento central de su incidente.

Por lo narrado, comparto la conclusión dictada por la Sra. Agente Fiscal en cuanto la incidentista no cumplió con la carga procesal que sobre ella pesaba y, por tanto, no demostró el argumento basal de su petición. Puesto de otra forma, la interesada no acercó *"al proceso elementos probatorios susceptibles de fundar la convicción judicial sobre el hecho por el afirmado, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. Tal conducta constituye un claro incumplimiento de la carga probatoria contemplada en el art. 302 del CPCC, que sella la suerte adversa de suplanteo recursivo"* (CCCC, Sala 3; Sentencia N° 99 de fecha 06/05/2021; CCDL, Sala III; Sentencia N° 14/03/06; entre otras.

2.4. Otro tema importante a dilucidar, y siguiendo la jurisprudencia local la cual consagra en la materia: "...*Respecto a la nulidad que se trata, no debe perderse de vista la trascendencia que tiene, dentro del proceso, el acto de traslado de la demanda, que repercute inexorablemente sobre el derecho de defensa del accionado. La inobservancia del régimen de notificaciones expresamente establecido en el ordenamiento procesal vulnera, en este caso, el derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Al respecto, reiteradamente nuestro Cimero Tribunal expuso que se impone apreciar con criterio riguroso el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de la notificación en cuestión; dada la trascendencia del traslado de la demanda, destinado a hacer saber su existencia a aquel contra quien está dirigida..."DRES.: MONTEROS – COSSIO. Sentencia n° 146 del 24/07/2025..."*

Por lo detallado, y dado que éste sentenciante realizó, antes del dictado de la Inconstestación de demanda del Sr. Santiago Amezola diversas medidas tendientes a conocer el domicilio del accionado, hoy incidentista, a los fines de que no se vean vulnerados sus derechos, por ello, en virtud de lo informado por la Cámara Electoral detallado en el punto anterior, el domicilio real del Sr. Santiago Amezola es sito en Av. Mate de Luna n° 2584 precisamente donde se practicó la notificación de traslado de demanda, y demás actos procesales, los cuales se atacaron de nulos.

Por lo expuesto, y, de conformidad al principio de conservación que impera en materia procesal la interpretación de cuestiones atinentes a nulidades procesales debe efectuarse con un criterio restrictivo, reservádoselas como útima ratio frente a la existencia de una efectiva indefensión" (CNC, "Salgueiro, Hugo E. c/. Asturi, Carlos" Sent. N°771).

En conclusión, dado que la notificación se practicó en el domicilio real del Sr. Santiago Amezola, el cual concide con el denunciado por la parte accionante su escrito de demanda, y confirmado así por el Informe de la Cámara Electoral, situación que no pudo ser desvirtuada por la prueba aportada por el nulidicente, no se advierte alteración de la estructura esencial del proceso o vulneración del derecho de defensa de la parte demandada, por lo que el planteo esgrimido carece de fundamento, al haber sido notificado en cumplimiento con las exigencias legales correspondiendo, en consecuencia, su rechazo. Así lo considero.

2. Costas: coresponde imponer las costas al demadado Santiago Amezola vencido por ser ley expresa, conforme art. 61 del CPCC.

3. Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad (conforme art. 46 inc. b del CPL).

Por ello,

RESUELVO

1- NO HACER LUGAR al recurso de nulidad interpuesto por el demandado Santiago Amezola, por lo considerado.

2- COSTAS y HONORARIOS, conforme se consideran.

3- REABRIR los plazos procesales suspendidos.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

1669/24.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 24/10/2025

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.